



# GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CV

Panamá, R. de Panamá viernes 05 de junio de 2009

N°  
26297-A

---

## CONTENIDO

---

### AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN N°1962-RTV  
(De martes 5 de agosto de 2008)

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN TIPO B, SIN ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS PRINCIPALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO FORMULADA POR LA EMPRESA MOCATEL TECHNOLOGY, INC., PARA PRESTAR Y OPERAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN PAGADA (NO.904) EN LOS DISTRITOS DE ARRAIJÁN, SAN MIGUELITO, LA CHORRERA Y PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ Y EN EL DISTRITO DE DAVID, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ"

---

### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo N° 44  
(De viernes 5 de junio de 2009)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO 58 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008"

---

### MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Decreto Ejecutivo N° 24  
(De viernes 5 de junio de 2009)

"POR EL CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO Y EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES Y LAS OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES RELACIONADOS CON LOS TRABAJADORES CON CONTRATOS POR TIEMPO DEFINIDO"

---

### MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Decreto Ejecutivo N° 25  
(De viernes 5 de junio de 2009)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 486 Y 487 DEL DECRETO DE GABINETE No. 252 DE 1971 (CÓDIGO DE TRABAJO), MODIFICADO POR LA LEY 44 DE 1995"

---

### MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Decreto Ejecutivo N° 26  
(De viernes 5 de junio de 2009)

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS A TOMAR EN CONSIDERACIÓN EN RELACIÓN CON EL PORCENTAJE DE TRABAJADORES QUE LABORARÁN EN LOS TURNOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DURANTE LA HUELGA EN ÉSTOS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 487 DEL CÓDIGO DE TRABAJO"

---

### MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Decreto Ejecutivo N° 27  
(De viernes 5 de junio de 2009)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DESTINADAS A PRESERVAR LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE TRABAJADORES"

---

**CAJA DE SEGURO SOCIAL**  
Resolución N° 41,266-2009  
(De jueves 14 de mayo de 2009)

"POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS CAMBIOS O VARIACIONES ACORDADOS POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE MEDICAMENTOS AL FORMULARIO OFICIAL DE MEDICAMENTOS 2007".

---

**MINISTERIO PÚBLICO / PROCURADURÍA GENERAL DE NACIÓN**  
Resolución N° 01-A  
(De martes 6 de enero de 2009)

"QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 28 DE 22 DE OCTUBRE DE 2008"

---

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**Resolución AN No. 1962-RTV Panamá, 5 de agosto de 2008**

"Por la cual se resuelve la solicitud de concesión Tipo B, sin asignación de frecuencias principales del Espectro Radioeléctrico formulada por la empresa **MOCATEL TECHNOLOGY, INC.**, para prestar y operar el servicio de Televisión Pagada (No.904) en los distritos de Arraiján, San Miguelito, La Chorrera y Panamá, provincia de Panamá y en el distrito de David, provincia de Chiriquí."

**EL ADMINISTRADOR GENERAL**

en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructura el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que el Artículo 8 de la Ley No. 24 de 1999 clasifica como servicio público de Radio y Televisión Tipo B, aquel para cuya operación y explotación no se requiere de asignación de frecuencias principales por parte de esta Entidad Reguladora;
4. Que el citado Artículo 8 de la Ley dispone que la Autoridad Reguladora abrirá a concesión la prestación de los servicios Tipo B, en tres (3) periodos distintos durante cada año calendario, por lo que, mediante Resolución AN No. 1374-RTV de 17 de diciembre de 2007, se fijaron los periodos para solicitar, durante el año 2008, concesiones Tipo B sin asignación de frecuencias principales, para prestar servicios públicos de Radio y Televisión Pagada;
5. Que dentro del periodo fijado del 2 al 6 de junio de 2008, la empresa **MOCATEL TECHNOLOGY, INC.** solicitó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos una concesión Tipo B, sin asignación de frecuencia principal, para proporcionar el servicio de Televisión Pagada en los distritos de Arraiján, San Miguelito, La Chorrera y Panamá, provincia de Panamá y en el distrito de David, provincia de Chiriquí;
6. Que el Decreto Ejecutivo No.189 de 1999, dispone en los artículos 113 y 114, que las concesiones para los servicios públicos de Radio y Televisión Tipo B se otorgarán sin requisito de Licitación Pública a todo aquel interesado, siempre que cumpla con la debida presentación de los formularios, requisitos de solvencia, capacidad financiera, experiencia técnica y administrativa que contempla dicho reglamento;
7. Que del examen de las pruebas que acompañan la petición formulada por la empresa **MOCATEL TECHNOLOGY, INC.** se observa que la solicitud adolece de lo siguiente:

7.1 La primera página del formulario SCB-904 donde se señala "Nombre del Solicitante" debe corresponder al nombre de la empresa **MOCATEL TECHNOLOGY INC.** y no al nombre del representante legal.

7.2 No se aportó copia completa de los pasaportes de los señores Edgar Fernando Moreno Vera y María Eugenia Moreno Vera, quienes fungen como directores y dignatarios de la sociedad **MOCATEL TECHNOLOGY, INC.**

7.3 Como consecuencia del punto anterior, esta Autoridad Reguladora no puede corroborar las firmas de las declaraciones juradas acompañadas al expediente de los señores Edgar Fernando Moreno Vera y María Eugenia Moreno Vera, las que tampoco se encuentran autenticadas.

7.4 Que tal como se observa, la solicitud no cumple con los requisitos que establece la Ley No. 24 de 1999, su reglamento y los formularios para el otorgamiento de una Concesión Tipo B sin asignación de frecuencia principal del Espectro Radioeléctrico, para la prestación del servicio de Televisión Pagada.

8. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No. 10 de 2006, por lo tanto;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de concesión Tipo B, sin asignación de frecuencias principales del Espectro Radioeléctrico, formulada por la empresa **MOCATEL TECHNOLOGY INC.**, para prestar el servicio de Televisión Pagada, en los distritos de Arraiján, San Miguelito, La Chorrera y Panamá, provincia de Panamá y en el distrito de David, provincia de Chiriquí.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a los interesados, que una vez cumplan con todos los requisitos exigidos por la Ley y su reglamentación, podrán presentar nuevamente su solicitud, dentro del periodo establecido, a fin de que esta Autoridad Reguladora analice los documentos y apruebe la concesión Tipo B, sin asignación de frecuencias principales del espectro Radioeléctrico, para la prestación del servicio de Televisión Pagada.

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente Resolución empezará a regir a partir de su notificación, y que contra la misma sólo se admite el Recurso de Reconsideración, que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000 y Resolución AN No. 1374-RTV de 17 de diciembre de 2007.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,**

**VICTOR CARLOS URRUTIA G.**

Administrador General

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
 DECRETO EJECUTIVO No. 44  
 (de 5 de junio de 2009)

"Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo 58 de  
 22 de septiembre de 2008"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
 en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1: Modifíquese el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo 58 de 22 de septiembre de 2008 el cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo 1: Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las localidades que se detallan a continuación:

Precio Máximo de Venta al Consumidor de Combustibles Líquidos en Panamá (R. Por galón)				
Vigentes del 6 al 19 de junio de 2009				
Ciudad	Gasolina de 91 Octanos	Gasolina de 95 Octanos	Diesel Liviano 2D (S3000)	Diesel Liviano 2D (S500)
Panamá	2.78	2.94	2.21	2.27
Colón	2.78	2.94	2.21	2.27
Arraiján	2.79	2.95	2.22	2.28
La Chorrera	2.79	2.95	2.22	2.28
Antón	2.80	2.96	2.23	2.29
Panoramá	2.81	2.97	2.24	2.30
Aguadulce	2.81	2.97	2.24	2.30
Divisa	2.81	2.97	2.24	2.30
Chitre	2.83	2.99	2.26	2.32
Las Tablas	2.84	3.00	2.27	2.33
Santiago	2.81	2.97	2.24	2.30
David	2.86	3.02	2.29	2.35
Prentera	2.87	3.03	2.30	2.36
Bogotá	2.87	3.03	2.30	2.36
Volcan	2.88	3.04	2.31	2.37
Carro Punta	2.89	3.05	2.32	2.38
Puerto Armuelles	2.90	3.06	2.33	2.39
Changuinola	2.97	3.13	2.40	2.46

Nota 1: A partir del 1 de junio de 2009, el Diesel Liviano Grado 2D S(5000), reduce su contenido de Azufre a 3000 ppm y ahora el producto se clasifica como Diesel Liviano Grado 2D S(3000).

**Nota 2:** El Diesel Liviano Grado 2D (S3000) se refiere al diesel normal con contenido de azufre de 3,000 partes por millón (ppm).

El Diesel Liviano Grado 2D (S500) se refiere al diesel normal con contenido de azufre de 500 partes por millón (ppm).

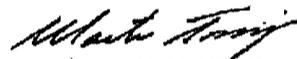
Artículo 2: Modifíquese el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo 58 de 22 de septiembre de 2008 el cual quedará de la siguiente manera:

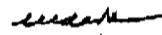
"Artículo 4: Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir del 6 de junio de 2009 y se mantendrá hasta el 19 de junio de 2009".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

Dado en la Ciudad de Panamá, el 5 de junio de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTÍN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República

  
GISELA ÁLVAREZ DE PORRAS  
Ministra de Comercio e Industrias.

DECRETO EJECUTIVO NO. 24  
(de 5 de junio de 2009)

Por el cual se toman medidas para asegurar el cumplimiento y el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y las obligaciones de los empleadores relacionadas con los trabajadores con contratos por tiempo definido.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que es la responsabilidad del Estado velar porque los trabajadores tengan el derecho a conservar el empleo siempre y cuando cumplan con sus obligaciones laborales.

Que se hace necesario fiscalizar el cumplimiento de las leyes laborales, tanto por parte de los trabajadores como de los empleadores.

Que los artículos 68, 74, 75 y 77 del Código de Trabajo establecen las disposiciones relacionadas con los contratos de trabajo y su duración.

Que la política de una nueva cultura laboral que impulsa el Ministerio de Trabajo y de Desarrollo Laboral hace énfasis en la necesidad de proporcionar educación y capacitación a los trabajadores, en especial en lo referente a la contratación laboral, con el ánimo de preservar los derechos de los trabajadores

DECRETA:

Artículo Primero: Adoptar las siguientes medidas para asegurarse que los contratos de trabajo se ajusten a la naturaleza de las funciones que llevarán a cabo los trabajadores, con la finalidad de que los contratos por tiempo definido o por obra determinada se celebren sólo cuando estén justificados así por la ley y que los contratos por tiempo definido no sean utilizados para menoscabar o limitar los derechos de los trabajadores, incluyendo el derecho de los trabajadores a asociarse libremente y a participar de negociaciones colectivas:

1. Los inspectores de trabajo llevarán a cabo inspecciones selectivas en las empresas, cuyas actividades económicas se llevan a cabo utilizando trabajadores con contratos por tiempo definido, incluyendo asegurar el cumplimiento de los artículos 138 y 388 del Código de Trabajo que prohíbe el despido y otras acciones contra los trabajadores, incluyendo los trabajadores con contratos por tiempo definido, por ejercer sus derechos a asociarse y reclamar de manera individual o colectiva.
2. La Dirección General de Trabajo o la Dirección Regional de Trabajo, solicitará a la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo ordenar a los inspectores de trabajo a revisar los contratos por tiempo definido que sean recibidos en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en atención al artículo 67 de Código de Trabajo; y a su vez la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo ordenará a los inspectores a llevar a cabo las revisiones solicitadas para asegurarse del cumplimiento los artículos 68, 74, 75 y 77 del Código de Trabajo relacionados con contratos por tiempo definido. Esta revisión debe ser al azar, seleccionando algunos de los contratos recibidos en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
3. Establecer un mecanismo de recepción de denuncias en el que se indiquen los plazos en que se verificará la queja y se le dará la respuesta al denunciante.
4. Establecer una línea telefónica gratuita, para que tanto empleadores como trabajadores puedan recibir información y orientación, a la vez que los trabajadores puedan hacer las

denuncias por razón de violaciones al Código de Trabajo, y normas relacionadas a los contratos por tiempo definido.

**Artículo Segundo:** Designar a la Dirección General de Trabajo, para que ejecute el plan establecido en el artículo primero de esta Resolución y a preparar la normativa y procedimientos adicionales necesarios para su implementación, para la aprobación del Ministro. Para estos efectos, la Dirección General de Trabajo o la Dirección Regional de Trabajo, coordinará los esfuerzos con la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo.

**Artículo Tercero:** Designar a la Dirección General de Trabajo para establecer un programa para recibir y responder a las denuncias que presente cualquier trabajador, por la violación de las normas del Código de Trabajo, y otras normas con relación a los contratos por tiempo definido. Las denuncias se podrán presentar verbalmente o por escrito. En el caso verbal, el servidor público que reciba la queja dejará constancia escrita de lo que indique el trabajador y en ambos casos, la Dirección General de Trabajo o la Dirección Regional de Trabajo decidirá, en un plazo de diez (10) días hábiles, si el caso se puede atender en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante el procedimiento establecido en lo pertinente del Capítulo III de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, que incluye la autoridad de imponer multas por violaciones al Código de Trabajo; sin perjuicio de derecho de los trabajadores de proceder judicialmente en virtud del Artículo 75 del Código de Trabajo.

**Artículo Cuarto:** Designar al Instituto Panameño de Estudios Laborales para que dentro de su plan anual de trabajo incluya la divulgación de la información concerniente a los derechos laborales que tienen los trabajadores contratados mediante contratos por tiempo definido, dedicando atención especial para los trabajadores, cuyos servicios no requieren la celebración de contratos escritos, según lo dispone el Artículo 67 del Código de Trabajo.

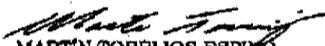
**Artículo Quinto:** Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los cinco (5) días del mes de junio de dos mil nueve (2009).



EDWIN SALAMIN  
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral



MARTÍN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República

**DECRETO EJECUTIVO No. 26**  
(de 5 de Junio de 2009)

"Por el cual se reglamentan los artículos 486 y 487 del Decreto de Gabinete No. 252 de 1971 (Código de Trabajo), modificado por la Ley 44 de 1995"

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que los Artículos 486 y 487 del Código de Trabajo regulan el derecho a huelga en las empresas de servicios públicos, incluyendo las empresas de transportes.

Que son las circunstancias esenciales que prevalecan en cada país las que determinan los servicios que deberán ser sometidos a regulaciones especiales por considerarse básicos para la protección de la vida, la seguridad y la salud de la población y necesarios para el bienestar de la comunidad en general.

Que le corresponde al Estado asegurar la provisión de los servicios públicos esenciales en el marco del ejercicio del derecho de huelga al que los trabajadores tienen derecho por mandato constitucional y de ley.

Que la Ley 14 de 26 de mayo de 1995 y sus posteriores reformas regulan lo referente al transporte terrestre público de pasajeros.

Que el Órgano Ejecutivo está llamado a reglamentar los servicios públicos.

**DECRETA:**

Artículo Primero: El servicio de transporte, a la luz del Artículo 486 del Código de Trabajo, se refiere al transporte público aéreo y marítimo de pasajeros.

Artículo Segundo: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, serán de aplicación al servicio de transporte público aéreo y marítimo de pasajeros las disposiciones contenidas en la legislación laboral y, en especial, las normas contenidas en el Capítulo III del Título IV, del Libro Tercero del Código de Trabajo, referente a "la Huelga en los Servicios Públicos".

ARTICULO Tercero. Este Decreto regirá a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la ciudad de Panamá a los Cinco (5) días del mes de Junio de dos mil nueve (2009).

  
**MARTÍN TORRIJOS ESPINO**  
Presidente de la República

  
**EDWIN SALAMÍ**  
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

DECRETO EJECUTIVO No. *26*  
(de 5 de *Junio* de 2009)

"Por el cual se establecen los parámetros a tomar en consideración en relación con el porcentaje de trabajadores que laborarán en los turnos de los servicios públicos durante la huelga en éstos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 487 del Código de Trabajo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 487 del Código de Trabajo señala que durante el período de huelga en los servicios públicos se determinará el porcentaje de trabajadores que laborarán para evitar la paralización del servicio.

Que la norma determina que esos porcentajes estarán dentro del 20 al 30% de los trabajadores, estableciendo que la Dirección General o Regionales de Trabajo podrán elevar hasta el 30% el número de trabajadores "cuando estime insuficiente el porcentaje inferior acordado por los huelguistas", pero no señala los parámetros que se han de considerar para adoptar tal medida.

Que se hace necesario llenar ese vacío legal por la vía reglamentaria.

DECRETA:

Artículo Primero. En los casos en que los trabajadores de un servicio público en huelga hayan fijado una cantidad insuficiente de trabajadores para prestar o cubrir los servicios en turnos de urgencia a que se refiere el artículo 487 del Código de Trabajo, el ministerio para asumir la medida de aumentar el porcentaje de trabajadores hasta el 30 % permitido por la norma, la justificará con criterios tales como:

- a) Que se trate de una situación en los que ponga en riesgo la vida, la seguridad y la salud de la población;
- b) Que en el caso de mantenerse las condiciones originarias de provisión de servicios designada por los trabajadores, se pudieren afectar gravemente las condiciones normales de vida de los ciudadanos y/o crear una crisis económica, social o política de graves consecuencias.
- c) Que se ponga en peligro la existencia de la fuente de empleo de los trabajadores y de la empresa.

La decisión adoptada por la autoridad será de cumplimiento inmediato.

Artículo Segundo. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDWIN SALAS  
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral



MARTÍN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República

DECRETO EJECUTIVO No. 27  
(de 5 de junio de 2009)

Por medio de la cual se adoptan medidas destinadas a preservar la independencia y autonomía de las organizaciones sindicales de trabajadores

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha ratificado los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional de Trabajo, referentes a la libertad sindical, protección del derecho sindical y a la aplicación del derecho de sindicación y negociación colectiva que les corresponde a los trabajadores.

Que conforme el convenio 87 antes dicho, en su artículo número 3, dispone que las organizaciones de trabajadores y empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. Además se dispone que las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal, lo que constituye en sí la independencia y autonomía de las organizaciones sindicales.

Que el Código de Trabajo declara de interés público la constitución de sindicatos, como medio eficaz de contribuir al sostenimiento y desarrollo económico y social del país, la cultura popular y la democracia panameña.

Que es responsabilidad del Ministerio de Trabajo contribuir a garantizar que los trabajadores obtengan la capacitación y educación necesaria, para garantizar que administren sus organizaciones sociales con independencia y apegadas a los mejores intereses de sus afiliados.

Que el artículo 138 del Código de Trabajo prohíbe a los empleadores obligar a los trabajadores para que se afilien a determinado sindicato y a retirarse de un sindicato u organización social a que pertenezcan o a que voten por, determinada candidatura en las elecciones de directivos sindicales.

Que el artículo 388 prohíbe la interferencia de los empleadores con el objeto de promover la organización y el control de sindicatos de trabajadores.

Que el Artículo 84 define al empleado en posición de confianza como aquel que ejecuta servicio de dirección, fiscalización o representación del empleador, cuando sean de carácter general dentro del giro normal de las actividades del empleador o cuando así se disponga en la Convención Colectiva.

DECRETA:

Artículo Primero: Adoptar las siguientes medidas con el fin de preservar la independencia y autonomía de los sindicatos en las empresas y prevenir la injerencia de los empleadores en las organizaciones de trabajadores, ya sea abierta o encubierta:

1. Los inspectores de trabajo llevarán a cabo inspecciones en respuesta a los quejas recibidas, relacionadas con el cumplimiento de los artículos 84, 138 y 388 del Código de Trabajo.

2. Se establece un mecanismo de recepción de denuncias relacionadas con actuaciones que afecten la formación, independencia y autonomía sindical, en el cual se indicarán los plazos en que se verificará la queja y se le dará la respuesta al denunciante.
3. Se capacitará a los trabajadores y a los líderes sindicales sobre sus derechos y obligaciones, relacionados con la formación de organizaciones de trabajadores, la democratización interna de los sindicatos y la autonomía que éstos deben tener frente a los empleadores, de acuerdo con la ley y sus estatutos, de los sindicatos de los empleadores, así como sobre la clasificación de los trabajadores de confianza.

**Artículo Segundo:** Designar a la Dirección General de Trabajo o a las Direcciones Regionales de Trabajo, con el apoyo de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, para que establezca un programa para recibir y responder quejas de trabajadores, de dirigentes sindicales, de federaciones, confederaciones o centrales de trabajadores, orientadas a señalar que una organización sindical se encuentra bajo la influencia abierta o velada de un empleador, para lo cual presentará o aducirá pruebas al menos indiciarias para proceder de conformidad con el numeral 2 del artículo 355 y del numeral 3 del artículo 393 del Código de Trabajo. En todo caso, los inspectores que se comisionen para hacer la verificación o investigación, deben efectuar su labor, respetando el derecho que tienen los dirigentes sindicales a conservar su autonomía. Las denuncias se podrán presentar verbalmente o por escrito. En el caso de denuncias orales, el servidor público que reciba la queja dejará constancia escrita de lo que indique el trabajador y tanto en el caso de denuncias orales como escritas, la Dirección General de Trabajo o la Dirección Regional de Trabajo decidirá, en un plazo de diez (10) días hábiles, si el caso se puede atender en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante el procedimiento establecido en lo pertinente del Capítulo III de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, que incluye la facultad de imponer sanciones a los infractores de las disposiciones del Código Laboral.

**Artículo Tercero:** Designar al Instituto Panameño de Estudios Laborales, para que en su plan anual de trabajo, refuerce la capacitación de los trabajadores y dirigentes sindicales, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del artículo primero de este decreto.

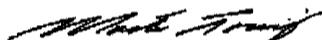
**Artículo Cuarto.** Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los cinco (5) días del mes de Junio de dos mil nueve (2009).



EDWIN SALAMIN  
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral



MARTÍN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República

RESOLUCIÓN N°.41,266-2009-J.D.

(14 de mayo de 2009)

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el Pleno de la Comisión de Medicamentos, solicitó al señor Director General que por su conducto, someta para la aprobación de la Junta Directiva la actualización del Formulario Oficial de Medicamentos 2007, para que forme parte del Catálogo de Bienes y Servicios de la institución, en base a estipulaciones legales vigentes;

Que en cumplimiento de las facultades y deberes establecidos en el artículo 41 de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, el Director General ha elevado para su aprobación ante la Junta Directiva la petición expresada en líneas precedentes, debido a que las inclusiones, reinclusiones, modificaciones y exclusiones de renglones de medicamentos hechos por el Pleno de la Comisión de Medicamentos al Formulario Oficial de Medicamentos, cambiaron su contenido;

Que tales variaciones transforman el contenido del Formulario Oficial de Medicamentos 2007, razón por la cual con fundamento en la excerta legal ya mencionada, corresponde a la Junta Directiva la aprobación del Formulario o Listado actualizado, de manera que forme parte del Catálogo de Bienes y Servicios de la Institución;

Que entre los medicamentos incluidos, se encuentran: Perindopril 4mg, para el tratamiento de la hipertensión arterial esencial y de la renovascular en la insuficiencia cardiaca congestiva y en la disfunción ventricular secundaria a infarto del miocardio; el servicio de Cardiología no solicitó la inclusión de otro inhibidor de la enzima convertidora de la angiotensina como el Ramipril, 2.5mg, por considerar que existen alternativas en el Formulario Oficial de Medicamentos para el tratamiento de la hipertensión arterial esencial;

Que en junio de 2007, la Dirección de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, autoridad rectora en materia de medicamentos, suspendió el Registro Sanitario y la comercialización del producto comercial Viracef (Nelfinavir), utilizado para tratar pacientes con VIH - SIDA en combinación, razón por la cual el servicio de Infectología solicitó la inclusión de las moléculas Saquinavir, 500mg, comprimido y Atazanavir, 150mg, cápsula, para reemplazar el Nelfinavir;

Que los medicamentos incluidos son de uso vital para los pacientes que presentan las patologías para las cuales se prescriben;

Que a continuación se detallan los renglones del Formulario Oficial de Medicamentos que han sido reincluidos, modificados, incluidos y excluidos por el Pleno de la Comisión de Medicamentos;

#### RENLÓN REINCLUIDO

RENLÓN DEL FORMULARIO OFICIAL DE MEDICAMENTOS	Nº. DE RESOLUCIÓN/Nº. DE GACETA OFICIAL
1-02-0442-01-10-03 Bupivacaína clorhidrato, 05%, vial, 20-50mL.	Resolución No. 001 RI-CdeM-2007, de 16 de julio de 2007. Gaceta Oficial Nº. 25880, del miércoles 19 de septiembre de 2007.

#### RENGLONES MODIFICADOS

1-01-0927-01-04-03 Acitretina 25mg, cápsula. Uso restringido a Dermatología.	Resolución No. 002 M-CdeM-2007, de 16 de julio de 2007. Gaceta Oficial Nº. 25880, del miércoles 19 de septiembre de 2007.
1-02-0910-01-08-05 Alemtuzumab, 30mg/mL, solución inyectable, 1mL, vial, I.V. Uso restringido a Hematología.	Resolución No. 003 M-CdeM-2007, de 16 de julio de 2007. Gaceta Oficial Nº. 25881, del jueves 20 de septiembre de 2007.
1-02-0937-01-08-04 Interferón pegilado, alfa 2ª, 180mcg/mL, solución inyectable, S.C. Uso restringido a Gastroenterología. Intervinculado a ribavirina.	Resolución No. 004 M-CdeM-2007, de 16 de julio de 2007. Gaceta Oficial Nº. 25881, del jueves 20 de septiembre de 2007.

1-02-0928-01-03-05 Milrinona, 1mg/mL, solución inyectable, vial, I.V. Uso restringido al Servicio de Anestesia para Cirugía-Cardiovascular.	Resolución No. 005 M-CdeM-2007, de 16 de julio de 2007. Gaceta Oficial N°. 25884, del martes 25 de septiembre de 2007.
1-01-0709-30-10-02 Amantidina sulfato, 100mg, comprimido, V.O.	Resolución No. 008 M-CdeM-2007, de 26 de julio de 2007. Gaceta Oficial N°. 25884, del martes 25 de septiembre de 2007.
1-02-0137-01-01-04 Antagonistas de receptores 5-HT3: Ondansetron clorhidrato, 2 mg/ml, ampolla, 4 ml, I.V. o Tropisetron, 1 mg/ml, ampolla, 5 ml, I.V. o Granisetron, 1 mg/ml, ampolla, 3 ml, I.V. Uso restringido a Gastroenterología, Oncología, Oncología Pediátrica, Hematología, Hematología Pediátrica, Infectología, Cirugía General.	Resolución N°. 011 M-CdeM-2007, de 16 de julio de 2007. Gaceta Oficial N°. 25884, del martes 25 de septiembre de 2007.
1-01-0024-30-01-03 Alfacalcidol, 1mcg, cápsula, V.O*. Uso restringido a Nefrología, Nefrología Pediátrica, Endocrinología, Reumatología, Cirugía General.	Resolución N°. 012 M-CdeM-2007, de 16 de julio de 2007. Gaceta Oficial N°. 25885, del miércoles 26 de septiembre de 2007.
1-02-0742-01-07-03 Factor VIII, 250-1000 UI, vial, I.V., con doble inactivación viral. Uso restringido: a Hematología y Medicina Interna en donde no hay Hematólogo.	Resolución N°. 016 M-CdeM-2007, de 15 de noviembre de 2007. Gaceta Oficial N°. 25978, del viernes 15 de febrero de 2008.
1-02-0937-01-08-04 Interferón pegilado, alfa 2 <sup>a</sup> , 180 mcg/0.5mL, solución, inyectable, S.C. Intervinculado a ribavirina. Uso restringido a Gastroenterología.	Resolución N°. 017 M-CdeM-2007, de 15 de noviembre de 2007, que modifica la Resolución N°. 004 M CdeM-2007, de 16 de julio de 2007. Gaceta Oficial N°. 25978, del viernes 15 de febrero de 2008.
1-01-0868-30-03-04 Isradipino, 5mg, cápsula, V.O. Uso restringido: Cardiología y Nefrología, en pacientes con Trasplante Renal.	Resolución N°. 001 M-CdeM-2008, de 31 de marzo de 2008. Gaceta Oficial N°. 26025, del miércoles 23 de abril de 2008.
1-02-0590-01-07-03 Suero antiofídico, polivalente, (que incluye anti-B. Asper/atrox), con antilaquéstico, 10mL, I.V.	Resolución N°. 002 M-CdeM-2008, de 31 de marzo de 2008. Gaceta Oficial N°. 26025, del miércoles 23 de abril de 2008.
1-02-0734-01-02-04 Eritropoyetina, 2000UI, SC; I.V. Uso restringido a Hematología y Hematología Pediátrica, Nefrología, Nefrología Pediátrica Y Neonatología.	Resolución N°. 003 M-CdeM-2008, de 11 de abril de 2008. Gaceta Oficial N°. 26025, del miércoles 23 de abril de 2008.
1-02-0809-01-02-04 Epoetina (Eritropoyetina), 20,000 a 50,000 UI, S.C.; I.V., en presentación que garantice su asepsia. Uso restringido a Hematología de Adultos, Nefrología de Adultos y Nefrología Pediátrica.	Resolución N°. 004 M-CdeM-2008, de 11 de abril de 2008. Gaceta Oficial N°. 26025, del miércoles 23 de abril de 2008.
1-01-0917-31-07-04 Lopinavir/Ritonavir, 200mg/50mg, cápsula o comprimido, V.O. Uso restringido a los pacientes de la Clínica de Control de SIDA.	Resolución N°. 007 M-CdeM-2008, de 01 de octubre de 2008. Gaceta Oficial N°. 26178, del jueves 04 de diciembre de 2008.

1-01-0933-01-10-03 Gabapentina, 300mg, cápsulas, V.O.*. Uso restringido a Neurología, Neurocirugía y medicina Física y Rehabilitación.	Resolución N°. 008 M-CdeM-2008, de 01 de octubre de 2008. Gaceta Oficial N°. 26179, del viernes 05 de diciembre de 2008.
--	---

<b>REGLONES INCLUIDOS</b>
---------------------------

1-01-0952-01-03-03 Perindopril, 4mg, comprimido, V.O. Uso restringido al Servicio de Cardiología.	Resolución N°. 013 I-CdeM-2007, de 30 de julio de 2007. Gaceta Oficial N°. 25885, del miércoles 26 de septiembre de 2007.
1-01-0953-01-07-04 Saquinavir mesilato, 500mg, comprimido, V.O. Uso restringido: Pacientes de la Clínica de Control de SIDA.	Resolución N°. 014 I-CdeM-2007, de 30 de julio de 2007. Gaceta Oficial N°. 25879, del martes 18 de septiembre de 2007.
1-01-0954-01-07-04 Atazanavir sulfato, 150mg, cápsula, V.O. Uso restringido: Pacientes de la Clínica de Control de SIDA.	Resolución N°. 015 I- CdeM-2007, de 10 de agosto de 2007. Gaceta Oficial N°. 25879, del martes 18 de septiembre de 2007.

**LISTA DE REGLONES DE MEDICAMENTOS QUE DEBERÁN SER OMITIDOS DEL CATÁLOGO DE BIENES Y SERVICIOS**

<b>REGLONES EXCLUIDOS</b>	
Resolución No. 009-E-CdeM-2007, de 30 de julio de 2007. Gaceta Oficial N°. 25883, del lunes 24 de septiembre de 2007.	1-01-0853-41-03-01 Inhibidores de la enzima convertidora de la angiotensina: Perindopril, 4mg, Ramipril, 2.5mg, comprimido, V.O.
Resolución N°. 010 E-CdeM-2007, de 30 de julio de 2007. Gaceta Oficial N°. 25883, del lunes 24 de septiembre de 2007.	1-01-0904-43-07-04 Nelfinavir, 250mg, cápsula o comprimido, V.O.*. Uso restringido: Pacientes Clínica de Control de SIDA.

Que cada uno de los renglones definidos cuenta con el análisis y sustento técnico de los profesionales calificados que conforman la Comisión de Medicamentos;

Que en mérito a las consideraciones expuestas;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** los cambios o variaciones acordados por el Pleno de la Comisión de Medicamentos al Formulario Oficial de Medicamentos 2007.

**SEGUNDO: ORDENAR** que el Formulario Oficial de Medicamentos 2007 debidamente actualizado por el Pleno de la Comisión de Medicamentos, forme parte del Catálogo de Bienes y Servicios de la Caja de Seguro Social, en los términos del Artículo 63 de la Ley Orgánica vigente.

**DERECHO:** Artículos 41, 63 y demás concordantes de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005; Reglamento de Selección de Medicamentos; Reglamento de la Comisión de Medicamentos; Ley 1 de enero de 2001; Ley 38 modificada por la Ley 45 ambas de 2000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SR. GUILLERMO PUGA**

Presidente de la Junta Directiva

**DR. PABLO VIVAR GAITÁN**

Secretario de la Junta Directiva

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**MINISTERIO PÚBLICO**

*Procuraduría General de la Nación*

**RESOLUCIÓN N°01-A**

(De 6 de enero de 2009)

**"Que modifica la Resolución N°28 de 22 de octubre de 2008"**

**LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN,**

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante la Resolución N°28 de 22 de octubre de 2008, se modificó la Resolución N°SADS-DL-015-2007 de 14 de mayo de 2007 y se deroga el literal b del artículo primero de la Resolución N°SDAS-DL-016-2007 de 29 de mayo de 2007.
2. Que a través de la Resolución N°28 de 22 de octubre de 2008 se designó al Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial como Coordinador de Proyectos Especiales del Área Judicial que incluye las relaciones con organismos e instituciones nacionales e internacionales, consultorías y asesor en distintas materias que requiera el Despacho Superior y otras unidades del Ministerio Público.
3. Que el Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial es actualmente el Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar el artículo primero de la Resolución N°28 de 22 de octubre de 2008, para designar al Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles, Dr. Eduardo Guevara Cueto, como Coordinador de Proyectos Especiales del Área Judicial.

**SEGUNDO:** Continúa vigente el resto de la Resolución N°28 de 22 de octubre de 2008.

**TERCERO:** Esta resolución empieza a regir a partir de su firma.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 329 del Código Judicial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de enero de dos mil nueve (2009).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Procuradora General de la Nación,

**Ana Matilde Gómez Ruiloba**

El Secretario General,

**Rigoberto González Montenegro**



# GACETA OFICIAL

## DIGITAL

Año CV

Panamá, R. de Panamá viernes 05 de junio de 2009

N°  
26297-A

---

### CONTENIDO

---

#### AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN N°1962-RTV  
(De martes 5 de agosto de 2008)

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN TIPO B, SIN ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS PRINCIPALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO FORMULADA POR LA EMPRESA MOCATEL TECHNOLOGY, INC., PARA PRESTAR Y OPERAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN PAGADA (NO.904) EN LOS DISTRITOS DE ARRAJÁN, SAN MIGUELITO, LA CHORRERA Y PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ Y EN EL DISTRITO DE DAVID, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ"

---

#### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo N° 44  
(De viernes 5 de junio de 2009)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO 58 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008".

---

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Decreto Ejecutivo N° 24  
(De viernes 5 de junio de 2009)

"POR EL CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO Y EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES Y LAS OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES RELACIONADOS CON LOS TRABAJADORES CON CONTRATOS POR TIEMPO DEFINIDO".

---

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Decreto Ejecutivo N° 25  
(De viernes 5 de junio de 2009)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 486 Y 487 DEL DECRETO DE GABINETE No. 252 DE 1971 (CÓDIGO DE TRABAJO), MODIFICADO POR LA LEY 44 DE 1995".

---

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Decreto Ejecutivo N° 26  
(De viernes 5 de junio de 2009)

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS A TOMAR EN CONSIDERACIÓN EN RELACIÓN CON EL PORCENTAJE DE TRABAJADORES QUE LABORARÁN EN LOS TURNOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DURANTE LA HUELGA EN ÉSTOS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 487 DEL CÓDIGO DE TRABAJO".

---

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Decreto Ejecutivo N° 27  
(De viernes 5 de junio de 2009)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DESTINADAS A PRESERVAR LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE TRABAJADORES".

---

**CAJA DE SEGURO SOCIAL**  
Resolución N° 41,266-2009  
(De jueves 14 de mayo de 2009)

"POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS CAMBIOS O VARIACIONES ACORDADOS POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE MEDICAMENTOS AL FORMULARIO OFICIAL DE MEDICAMENTOS 2007".

---

**MINISTERIO PÚBLICO / PROCURADURÍA GENERAL DE NACIÓN**  
Resolución N° 01-A  
(De martes 6 de enero de 2009)

"QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 28 DE 22 DE OCTUBRE DE 2008"

---

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**Resolución AN No. 1962-RTV Panamá, 5 de agosto de 2008**

"Por la cual se resuelve la solicitud de concesión Tipo B, sin asignación de frecuencias principales del Espectro Radioeléctrico formulada por la empresa **MOCATEL TECHNOLOGY, INC.**, para prestar y operar el servicio de Televisión Pagada (No.904) en los distritos de Arraiján, San Miguelito, La Chorrera y Panamá, provincia de Panamá y en el distrito de David, provincia de Chiriquí."

**EL ADMINISTRADOR GENERAL**

en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructura el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que el Artículo 8 de la Ley No. 24 de 1999 clasifica como servicio público de Radio y Televisión Tipo B, aquel para cuya operación y explotación no se requiere de asignación de frecuencias principales por parte de esta Entidad Reguladora;
4. Que el citado Artículo 8 de la Ley dispone que la Autoridad Reguladora abrirá a concesión la prestación de los servicios Tipo B, en tres (3) periodos distintos durante cada año calendario, por lo que, mediante Resolución AN No. 1374-RTV de 17 de diciembre de 2007, se fijaron los periodos para solicitar, durante el año 2008, concesiones Tipo B sin asignación de frecuencias principales, para prestar servicios públicos de Radio y Televisión Pagada;
5. Que dentro del periodo fijado del 2 al 6 de junio de 2008, la empresa **MOCATEL TECHNOLOGY, INC.** solicitó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos una concesión Tipo B, sin asignación de frecuencia principal, para proporcionar el servicio de Televisión Pagada en los distritos de Arraiján, San Miguelito, La Chorrera y Panamá, provincia de Panamá y en el distrito de David, provincia de Chiriquí;
6. Que el Decreto Ejecutivo No.189 de 1999, dispone en los artículos 113 y 114, que las concesiones para los servicios públicos de Radio y Televisión Tipo B se otorgarán sin requisito de Licitación Pública a todo aquel interesado, siempre que cumpla con la debida presentación de los formularios, requisitos de solvencia, capacidad financiera, experiencia técnica y administrativa que contempla dicho reglamento;
7. Que del examen de las pruebas que acompañan la petición formulada por la empresa **MOCATEL TECHNOLOGY, INC.** se observa que la solicitud adolece de lo siguiente:

7.1 La primera página del formulario SCB-904 donde se señala "Nombre del Solicitante" debe corresponder al nombre de la empresa **MOCATEL TECHNOLOGY INC.** y no al nombre del representante legal.

7.2 No se aportó copia completa de los pasaportes de los señores Edgar Fernando Moreno Vera y María Eugenia Moreno Vera, quienes fungen como directores y dignatarios de la sociedad **MOCATEL TECHNOLOGY, INC.**

7.3 Como consecuencia del punto anterior, esta Autoridad Reguladora no puede corroborar las firmas de las declaraciones juradas acompañadas al expediente de los señores Edgar Fernando Moreno Vera y María Eugenia Moreno Vera, las que tampoco se encuentran autenticadas.

7.4 Que tal como se observa, la solicitud no cumple con los requisitos que establece la Ley No. 24 de 1999, su reglamento y los formularios para el otorgamiento de una Concesión Tipo B sin asignación de frecuencia principal del Espectro Radioeléctrico, para la prestación del servicio de Televisión Pagada.

8. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No. 10 de 2006, por lo tanto;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de concesión Tipo B, sin asignación de frecuencias principales del Espectro Radioeléctrico, formulada por la empresa **MOCATEL TECHNOLOGY INC.**, para prestar el servicio de Televisión Pagada, en los distritos de Arraján, San Miguelito, La Chorrera y Panamá, provincia de Panamá y en el distrito de David, provincia de Chiriquí.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a los interesados, que una vez cumplan con todos los requisitos exigidos por la Ley y su reglamentación, podrán presentar nuevamente su solicitud, dentro del periodo establecido, a fin de que esta Autoridad Reguladora analice los documentos y apruebe la concesión Tipo B, sin asignación de frecuencias principales del espectro Radioeléctrico, para la prestación del servicio de Televisión Pagada.

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente Resolución empezará a regir a partir de su notificación, y que contra la misma sólo se admite el Recurso de Reconsideración, que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000 y Resolución AN No. 1374-RTV de 17 de diciembre de 2007.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,**

**VICTOR CARLOS URRUTIA G.**

Administrador General

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
 DECRETO EJECUTIVO No. 44  
 (de 5 de junio de 2009)

"Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo 58 de  
 22 de septiembre de 2008"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
 en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1: Modifíquese el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo 58 de 22 de septiembre de 2008 el cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo 1: Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las localidades que se detallan a continuación:

Precio Máximo de Venta al Consumidor de Combustibles Líquidos en Panamá (R. Por galón)				
Vigente del 6 al 19 de junio de 2009				
Ciudad	Gasolina de 91 Octanos	Gasolina de 95 Octanos	Diesel Liviano 2D (S3000)	Diesel Liviano 2D (S500)
Panamá	2.78	2.94	2.21	2.27
Colón	2.78	2.94	2.21	2.27
Arraiján	2.79	2.95	2.22	2.28
La Chorrera	2.79	2.95	2.22	2.28
Antón	2.80	2.96	2.23	2.29
Panamón	2.81	2.97	2.24	2.30
Aguedulco	2.81	2.97	2.24	2.30
Divisa	2.81	2.97	2.24	2.30
Chitre	2.83	2.99	2.26	2.32
Las Tablas	2.84	3.00	2.27	2.33
Santiago	2.81	2.97	2.24	2.30
David	2.86	3.02	2.29	2.35
Frontera	2.87	3.03	2.30	2.36
Boquete	2.87	3.03	2.30	2.36
Volcán	2.88	3.04	2.31	2.37
Cerro Punta	2.89	3.05	2.32	2.38
Puerto Armuelles	2.90	3.06	2.33	2.39
Changuinola	2.97	3.13	2.40	2.46

Nota 1: A partir del 1 de junio de 2009, el Diesel Liviano Grado 2D S(5000), reduce su contenido de Azufre a 3000 ppm y ahora el producto se clasifica como Diesel Liviano Grado 2D S(3000).

**Nota 2:** El Diesel Liviano Grado 2D (S3000) se refiere al diesel normal con contenido de azufre de 3,000 partes por millón (ppm).

El Diesel Liviano Grado 2D (S500) se refiere al diesel normal con contenido de azufre de 500 partes por millón (ppm).

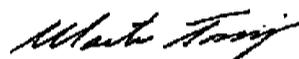
Artículo 2: Modifíquese el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo 58 de 22 de septiembre de 2008 el cual quedará de la siguiente manera:

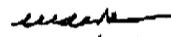
"Artículo 4: Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir del 6 de junio de 2009 y se mantendrá hasta el 19 de junio de 2009".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

Dado en la Ciudad de Panamá, el 5 de junio de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTÍN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República

  
GISELA ÁLVAREZ DE PORRAS  
Ministra de Comercio e Industrias.

DECRETO EJECUTIVO NO. 24  
(de 5 de junio de 2009)

Por el cual se toman medidas para asegurar el cumplimiento y el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y las obligaciones de los empleadores relacionadas con los trabajadores con contratos por tiempo definido.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que es la responsabilidad del Estado velar porque los trabajadores tengan el derecho a conservar el empleo siempre y cuando cumplan con sus obligaciones laborales.

Que se hace necesario fiscalizar el cumplimiento de las leyes laborales, tanto por parte de los trabajadores como de los empleadores.

Que los artículos 68, 74, 75 y 77 del Código de Trabajo establecen las disposiciones relacionadas con los contratos de trabajo y su duración.

Que la política de una nueva cultura laboral que impulsa el Ministerio de Trabajo y de Desarrollo Laboral hace énfasis en la necesidad de proporcionar educación y capacitación a los trabajadores, en especial en lo referente a la contratación laboral, con el ánimo de preservar los derechos de los trabajadores

DECRETA:

Artículo Primero: Adoptar las siguientes medidas para asegurarse que los contratos de trabajo se ajusten a la naturaleza de las funciones que llevarán a cabo los trabajadores, con la finalidad de que los contratos por tiempo definido o por obra determinada se celebren sólo cuando estén justificados así por la ley y que los contratos por tiempo definido no sean utilizados para menoscabar o limitar los derechos de los trabajadores, incluyendo el derecho de los trabajadores a asociarse libremente y a participar de negociaciones colectivas:

1. Los inspectores de trabajo llevarán a cabo inspecciones selectivas en las empresas, cuyas actividades económicas se llevan a cabo utilizando trabajadores con contratos por tiempo definido, incluyendo asegurar el cumplimiento de los artículos 138 y 388 del Código de Trabajo que prohíbe el despido y otras acciones contra los trabajadores, incluyendo los trabajadores con contratos por tiempo definido, por ejercer sus derechos a asociarse y reclamar de manera individual o colectiva.
2. La Dirección General de Trabajo o la Dirección Regional de Trabajo, solicitará a la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo ordenar a los inspectores de trabajo a revisar los contratos por tiempo definido que sean recibidos en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en atención al artículo 67 de Código de Trabajo; y a su vez la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo ordenará a los inspectores a llevar a cabo las revisiones solicitadas para asegurarse del cumplimiento los artículos 68, 74, 75 y 77 del Código de Trabajo relacionados con contratos por tiempo definido. Esta revisión debe ser al azar, seleccionando algunos de los contratos recibidos en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
3. Establecer un mecanismo de recepción de denuncias en el que se indiquen los plazos en que se verificará la queja y se le dará la respuesta al denunciante.
4. Establecer una línea telefónica gratuita, para que tanto empleadores como trabajadores puedan obtener asesoría y orientación, a la vez que los trabajadores puedan hacer las

denuncias por razón de violaciones al Código de Trabajo, y normas relacionadas a los contratos por tiempo definido.

**Artículo Segundo:** Designar a la Dirección General de Trabajo, para que ejecute el plan establecido en el artículo primero de esta Resolución y a preparar la normativa y procedimientos adicionales necesarios para su implementación, para la aprobación del Ministro. Para estos efectos, la Dirección General de Trabajo o la Dirección Regional de Trabajo, coordinará los esfuerzos con la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo.

**Artículo Tercero:** Designar a la Dirección General de Trabajo para establecer un programa para recibir y responder a las denuncias que presente cualquier trabajador, por la violación de las normas del Código de Trabajo, y otras normas con relación a los contratos por tiempo definido. Las denuncias se podrán presentar verbalmente o por escrito. En el caso verbal, el servidor público que reciba la queja dejará constancia escrita de lo que indique el trabajador y en ambos casos, la Dirección General de Trabajo o la Dirección Regional de Trabajo decidirá, en un plazo de diez (10) días hábiles, si el caso se puede atender en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante el procedimiento establecido en lo pertinente del Capítulo III de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, que incluye la autoridad de imponer multas por violaciones al Código de Trabajo; sin perjuicio de derecho de los trabajadores de proceder judicialmente en virtud del Artículo 75 del Código de Trabajo.

**Artículo Cuarto:** Designar al Instituto Panameño de Estudios Laborales para que dentro de su plan anual de trabajo incluya la divulgación de la información concerniente a los derechos laborales que tienen los trabajadores contratados mediante contratos por tiempo definido, dedicando atención especial para los trabajadores, cuyos servicios no requieren la celebración de contratos escritos, según lo dispone el Artículo 67 del Código de Trabajo.

**Artículo Quinto:** Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los cinco (5) días del mes de junio de dos mil nueve (2009).



EDWIN SALAMIN  
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral



MARTÍN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República

**DECRETO EJECUTIVO No. 26**  
(de 5 de junio de 2009)

"Por el cual se reglamentan los artículos 486 y 487 del Decreto de Gabinete No. 252 de 1971 (Código de Trabajo), modificado por la Ley 44 de 1995"

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que los Artículos 486 y 487 del Código de Trabajo regulan el derecho a huelga en las empresas de servicios públicos, incluyendo las empresas de transportes.

Que son las circunstancias esenciales que prevalecan en cada país las que determinan los servicios que deberán ser sometidos a regulaciones especiales por considerarse básicos para la protección de la vida, la seguridad y la salud de la población y necesarios para el bienestar de la comunidad en general.

Que le corresponde al Estado asegurar la provisión de los servicios públicos esenciales en el marco del ejercicio del derecho de huelga al que los trabajadores tienen derecho por mandato constitucional y de ley.

Que la Ley 14 de 26 de mayo de 1995 y sus posteriores reformas regulan lo referente al transporte terrestre público de pasajeros.

Que el Órgano Ejecutivo está llamado a reglamentar los servicios públicos.

**DECRETA:**

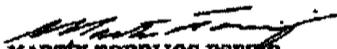
Artículo Primero: El servicio de transporte, a la luz del Artículo 486 del Código de Trabajo, se refiere al transporte público aéreo y marítimo de pasajeros.

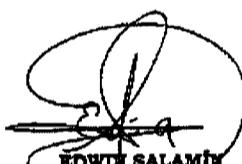
Artículo Segundo: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, serán de aplicación al servicio de transporte público aéreo y marítimo de pasajeros las disposiciones contenidas en la legislación laboral y, en especial, las normas contenidas en el Capítulo III del Título IV, del Libro Tercero del Código de Trabajo, referente a "la Huelga en los Servicios Públicos".

ARTICULO Tercero. Este Decreto regirá a partir de su promulgación.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la ciudad de Panamá a los Cinco (5) días del mes de junio  
de dos mil nueve (2009).

  
**MARTÍN TORRIJOS ESPINO**  
Presidente de la República

  
**EDWIN SALAMIN**  
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

DECRETO EJECUTIVO No. *116*  
(de 5 de *Junio* de 2009)

"Por el cual se establecen los parámetros a tomar en consideración en relación con el porcentaje de trabajadores que laborarán en los turnos de los servicios públicos durante la huelga en éstos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 487 del Código de Trabajo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 487 del Código de Trabajo señala que durante el período de huelga en los servicios públicos se determinará el porcentaje de trabajadores que laborarán para evitar la paralización del servicio.

Que la norma determina que esos porcentajes estarán dentro del 20 al 30% de los trabajadores, estableciendo que la Dirección General o Regionales de Trabajo podrán elevar hasta el 30% el número de trabajadores "cuando estime insuficiente el porcentaje inferior acordado por los huelguistas", pero no señala los parámetros que se han de considerar para adoptar tal medida.

Que se hace necesario llenar ese vacío legal por la vía reglamentaria.

DECRETA:

Artículo Primero. En los casos en que los trabajadores de un servicio público en huelga hayan fijado una cantidad insuficiente de trabajadores para prestar o cubrir los servicios en turnos de urgencia a que se refiere el artículo 487 del Código de Trabajo, el ministerio para asumir la medida de aumentar el porcentaje de trabajadores hasta el 30 % permitido por la norma, la justificará con criterios tales como:

- a) Que se trate de una situación en los que ponga en riesgo la vida, la seguridad y la salud de la población;
- b) Que en el caso de mantenerse las condiciones originarias de provisión de servicios designada por los trabajadores, se pudieren afectar gravemente las condiciones normales de vida de los ciudadanos y/o crear una crisis económica, social o política de graves consecuencias.
- c) Que se ponga en peligro la existencia de la fuente de empleo de los trabajadores y de la empresa.

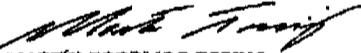
La decisión adoptada por la autoridad será de cumplimiento inmediato.

Artículo Segundo. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDWIN SALAMIN JAEN  
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral



MARTÍN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República

DECRETO EJECUTIVO No 22  
(de 5 de junio de 2009)

Por medio de la cual se adoptan medidas destinadas a preservar la independencia y autonomía de las organizaciones sindicales de trabajadores

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha ratificado los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional de Trabajo, referentes a la libertad sindical, protección del derecho sindical y a la aplicación del derecho de sindicación y negociación colectiva que les corresponde a los trabajadores.

Que conforme el convenio 87 antes dicho, en su artículo número 3, dispone que las organizaciones de trabajadores y empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. Además se dispone que las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal, lo que constituye en sí la independencia y autonomía de las organizaciones sindicales.

Que el Código de Trabajo declara de interés público la constitución de sindicatos, como medio eficaz de contribuir al sostenimiento y desarrollo económico y social del país, la cultura popular y la democracia panameña.

Que es responsabilidad del Ministerio de Trabajo contribuir a garantizar que los trabajadores obtengan la capacitación y educación necesaria, para garantizar que administren sus organizaciones sociales con independencia y apegadas a los mejores intereses de sus afiliados.

Que el artículo 138 del Código de Trabajo prohíbe a los empleadores obligar a los trabajadores para que se afilien a determinado sindicato y a retirarse de un sindicato u organización social a que pertenezcan o a que voten por, determinada candidatura en las elecciones de directivos sindicales.

Que el artículo 388 prohíbe la interferencia de los empleadores con el objeto de promover la organización y el control de sindicatos de trabajadores.

Que el Artículo 84 define al empleado en posición de confianza como aquel que ejecuta servicio de dirección, fiscalización o representación del empleador, cuando sean de carácter general dentro del giro normal de las actividades del empleador o cuando así se disponga en la Convención Colectiva.

DECRETA:

Artículo Primero: Adoptar las siguientes medidas con el fin de preservar la independencia y autonomía de los sindicatos en las empresas y prevenir la injerencia de los empleadores en las organizaciones de trabajadores, ya sea abierta o encubierta:

1. Los inspectores de trabajo llevarán a cabo inspecciones en respuesta a los quejas recibidas, relacionadas con el cumplimiento de los artículos 84, 138 y 388 del Código de Trabajo.

2. Se establece un mecanismo de recepción de denuncias relacionadas con actuaciones que afecten la formación, independencia y autonomía sindical, en el cual se indicarán los plazos en que se verificará la queja y se le dará la respuesta al denunciante.
3. Se capacitará a los trabajadores y a los líderes sindicales sobre sus derechos y obligaciones, relacionados con la formación de organizaciones de trabajadores, la democratización interna de los sindicatos y la autonomía que éstos deben tener frente a los empleadores, de acuerdo con la ley y sus estatutos, de los sindicatos de los empleadores, así como sobre la clasificación de los trabajadores de confianza.

**Artículo Segundo:** Designar a la Dirección General de Trabajo o a las Direcciones Regionales de Trabajo, con el apoyo de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, para que establezca un programa para recibir y responder quejas de trabajadores, de dirigentes sindicales, de federaciones, confederaciones o centrales de trabajadores, orientadas a señalar que una organización sindical se encuentra bajo la influencia abierta o velada de un empleador, para lo cual presentará o aducirá pruebas al menos indiciarias para proceder de conformidad con el numeral 2 del artículo 355 y del numeral 3 del artículo 393 del Código de Trabajo. En todo caso, los inspectores que se comisionen para hacer la verificación o investigación, deben efectuar su labor, respetando el derecho que tienen los dirigentes sindicales a conservar su autonomía. Las denuncias se podrán presentar verbalmente o por escrito. En el caso de denuncias orales, el servidor público que reciba la queja dejará constancia escrita de lo que indique el trabajador y tanto en el caso de denuncias orales como escritas, la Dirección General de Trabajo o la Dirección Regional de Trabajo decidirá, en un plazo de diez (10) días hábiles, si el caso se puede atender en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante el procedimiento establecido en lo pertinente del Capítulo III de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, que incluye la facultad de imponer sanciones a los infractores de las disposiciones del Código Laboral.

**Artículo Tercero:** Designar al Instituto Panameño de Estudios Laborales, para que en su plan anual de trabajo, refuerce la capacitación de los trabajadores y dirigentes sindicales, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del artículo primero de este decreto.

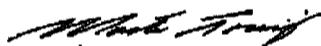
**Artículo Cuarto.** Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los cinco (5) días del mes de junio de dos mil nueve (2009).



EDWIN SALAMIN  
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral



MARTÍN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República

RESOLUCIÓN N° 41,266-2009-J.D.

(14 de mayo de 2009)

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el Pleno de la Comisión de Medicamentos, solicitó al señor Director General que por su conducto, someta para la aprobación de la Junta Directiva la actualización del Formulario Oficial de Medicamentos 2007, para que forme parte del Catálogo de Bienes y Servicios de la institución, en base a estipulaciones legales vigentes;

Que en cumplimiento de las facultades y deberes establecidos en el artículo 41 de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, el Director General ha elevado para su aprobación ante la Junta Directiva la petición expresada en líneas precedentes, debido a que las inclusiones, reinclusiones, modificaciones y exclusiones de renglones de medicamentos hechos por el Pleno de la Comisión de Medicamentos al Formulario Oficial de Medicamentos, cambiaron su contenido;

Que tales variaciones transforman el contenido del Formulario Oficial de Medicamentos 2007, razón por la cual con fundamento en la excerta legal ya mencionada, corresponde a la Junta Directiva la aprobación del Formulario o Listado actualizado, de manera que forme parte del Catálogo de Bienes y Servicios de la Institución;

Que entre los medicamentos incluidos, se encuentran: Perindopril 4mg, para el tratamiento de la hipertensión arterial esencial y de la renovascular en la insuficiencia cardiaca congestiva y en la disfunción ventricular secundaria a infarto del miocardio; el servicio de Cardiología no solicitó la inclusión de otro inhibidor de la enzima convertidora de la angiotensina como el Ramipril, 2.5mg, por considerar que existen alternativas en el Formulario Oficial de Medicamentos para el tratamiento de la hipertensión arterial esencial;

Que en junio de 2007, la Dirección de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, autoridad rectora en materia de medicamentos, suspendió el Registro Sanitario y la comercialización del producto comercial Viracef (Nelfinavir), utilizado para tratar pacientes con VIH - SIDA en combinación, razón por la cual el servicio de Infectología solicitó la inclusión de las moléculas Saquinavir, 500mg, comprimido y Atazanavir, 150mg, cápsula, para reemplazar el Nelfinavir;

Que los medicamentos incluidos son de uso vital para los pacientes que presentan las patologías para las cuales se prescriben;

Que a continuación se detallan los renglones del Formulario Oficial de Medicamentos que han sido reincluidos, modificados, incluidos y excluidos por el Pleno de la Comisión de Medicamentos;

#### RENLÓN REINCLUIDO

RENLÓN DEL FORMULARIO OFICIAL DE MEDICAMENTOS	Nº. DE RESOLUCIÓN/Nº. DE GACETA OFICIAL
1-02-0442-01-10-03 Bupivacaína clorhidrato, 05%, vial, 20-50mL.	Resolución No. 001 RI-CdeM-2007, de 16 de julio de 2007. Gaceta Oficial N°. 25880, del miércoles 19 de septiembre de 2007.

#### RENLONES MODIFICADOS

1-01-0927-01-04-03 Acitretina 25mg, cápsula. Uso restringido a Dermatología.	Resolución No. 002 M-CdeM-2007, de 16 de julio de 2007. Gaceta Oficial N°. 25880, del miércoles 19 de septiembre de 2007.
1-02-0910-01-08-05 Alemtuzumab, 30mg/mL, solución inyectable, 1mL, vial, I.V. Uso restringido a Hematología.	Resolución No. 003 M-CdeM-2007, de 16 de julio de 2007. Gaceta Oficial N°. 25881, del jueves 20 de septiembre de 2007.
1-02-0937-01-08-04 Interferón pegilado, alfa 2ª, 180mcg/mL, solución inyectable, S.C. Uso restringido a Gastroenterología. Intervinculado a ribavirina.	Resolución No. 004 M-CdeM-2007, de 16 de julio de 2007. Gaceta Oficial N°. 25881, del jueves 20 de septiembre de 2007.

1-02-0928-01-03-05 Milrinona, 1mg/mL, solución inyectable, vial, I.V. Uso restringido al Servicio de Anestesia para Cirugía-Cardiovascular.	Resolución No. 005 M-CdeM-2007, de 16 de julio de 2007. Gaceta Oficial N°. 25884, del martes 25 de septiembre de 2007.
1-01-0709-30-10-02 Amantidina sulfato, 100mg, comprimido, V.O.	Resolución No. 008 M-CdeM-2007, de 26 de julio de 2007. Gaceta Oficial N°. 25884, del martes 25 de septiembre de 2007.
1-02-0137-01-01-04 Antagonistas de receptores 5-HT3: Ondansetron clorhidrato, 2 mg/ml, ampolla, 4 ml, I.V. o Tropisetron, 1 mg/ml, ampolla, 5 ml, I.V. o Granisetron, 1 mg/ml, ampolla, 3 ml, I.V. Uso restringido a Gastroenterología, Oncología, Oncología Pediátrica, Hematología, Hematología Pediátrica, Infectología, Cirugía General.	Resolución N°. 011 M-CdeM-2007, de 16 de julio de 2007. Gaceta Oficial N°. 25884, del martes 25 de septiembre de 2007.
1-01-0024-30-01-03 Alfacalcidol, 1mcg, cápsula, V.O*. Uso restringido a Nefrología, Nefrología Pediátrica, Endocrinología, Reumatología, Cirugía General.	Resolución N°. 012 M-CdeM-2007, de 16 de julio de 2007. Gaceta Oficial N°. 25885, del miércoles 26 de septiembre de 2007.
1-02-0742-01-07-03 Factor VIII, 250-1000 UI, vial, I.V., con doble inactivación viral. Uso restringido: a Hematología y Medicina Interna en donde no hay Hematólogo.	Resolución N°. 016 M-CdeM-2007, de 15 de noviembre de 2007. Gaceta Oficial N°. 25978, del viernes 15 de febrero de 2008.
1-02-0937-01-08-04 Interferón pegilado, alfa 2 <sup>a</sup> , 180 mcg/0.5mL, solución, inyectable, S.C. Intervinculado a ribavirina. Uso restringido a Gastroenterología.	Resolución N°. 017 M-CdeM-2007, de 15 de noviembre de 2007, que modifica la Resolución N°. 004 M CdeM-2007, de 16 de julio de 2007. Gaceta Oficial N°. 25978, del viernes 15 de febrero de 2008.
1-01-0868-30-03-04 Isradipino, 5mg, cápsula, V.O. Uso restringido: Cardiología y Nefrología, en pacientes con Trasplante Renal.	Resolución N°. 001 M-CdeM-2008, de 31 de marzo de 2008. Gaceta Oficial N°. 26025, del miércoles 23 de abril de 2008.
1-02-0590-01-07-03 Suero antiofídico, polivalente, (que incluye anti-B. Asper/atrox), con antilaquéstico, 10mL, I.V.	Resolución N°. 002 M-CdeM-2008, de 31 de marzo de 2008. Gaceta Oficial N°. 26025, del miércoles 23 de abril de 2008.
1-02-0734-01-02-04 Eritropoyetina, 2000UI, SC; I.V. Uso restringido a Hematología y Hematología Pediátrica, Nefrología, Nefrología Pediátrica Y Neonatología.	Resolución N°. 003 M-CdeM-2008, de 11 de abril de 2008. Gaceta Oficial N°. 26025, del miércoles 23 de abril de 2008.
1-02-0809-01-02-04 Epoetina (Eritropoyetina), 20,000 a 50,000 UI, S.C.; I.V., en presentación que garantice su asepsia. Uso restringido a Hematología de Adultos, Nefrología de Adultos y Nefrología Pediátrica.	Resolución N°. 004 M-CdeM-2008, de 11 de abril de 2008. Gaceta Oficial N°. 26025, del miércoles 23 de abril de 2008.
1-01-0917-31-07-04 Lopinavir/Ritonavir, 200mg/50mg, cápsula o comprimido, V.O. Uso restringido a los pacientes de la Clínica de Control de SIDA.	Resolución N°. 007 M-CdeM-2008, de 01 de octubre de 2008. Gaceta Oficial N°. 26178, del jueves 04 de diciembre de 2008.

1-01-0933-01-10-03 Gabapentina, 300mg, cápsulas, V.O.*. Uso restringido a Neurología, Neurocirugía y medicina Física y Rehabilitación.	Resolución N°. 008 M-CdeM-2008, de 01 de octubre de 2008. Gaceta Oficial N°. 26179, del viernes 05 de diciembre de 2008.
--	---

**REGLONES INCLUIDOS**

1-01-0952-01-03-03 Perindopril, 4mg, comprimido, V.O. Uso restringido al Servicio de Cardiología.	Resolución N°. 013 I-CdeM-2007, de 30 de julio de 2007. Gaceta Oficial N°. 25885, del miércoles 26 de septiembre de 2007.
1-01-0953-01-07-04 Saquinavir mesilato, 500mg, comprimido, V.O. Uso restringido: Pacientes de la Clínica de Control de SIDA.	Resolución N°. 014 I-CdeM-2007, de 30 de julio de 2007. Gaceta Oficial N°. 25879, del martes 18 de septiembre de 2007.
1-01-0954-01-07-04 Atazanavir sulfato, 150mg, cápsula, V.O. Uso restringido: Pacientes de la Clínica de Control de SIDA.	Resolución N°. 015 I- CdeM-2007, de 10 de agosto de 2007. Gaceta Oficial N°. 25879, del martes 18 de septiembre de 2007.

**LISTA DE REGLONES DE MEDICAMENTOS QUE DEBERÁN SER OMITIDOS DEL CATÁLOGO DE BIENES Y SERVICIOS**

<b>REGLONES EXCLUIDOS</b>	
Resolución No. 009-E-CdeM-2007, de 30 de julio de 2007. Gaceta Oficial N°. 25883, del lunes 24 de septiembre de 2007.	1-01-0853-41-03-01 Inhibidores de la enzima convertidora de la angiotensina: Perindopril, 4mg, Ramipril, 2.5mg, comprimido, V.O.
Resolución N°. 010 E-CdeM-2007, de 30 de julio de 2007. Gaceta Oficial N°. 25883, del lunes 24 de septiembre de 2007.	1-01-0904-43-07-04 Nelfinavir, 250mg, cápsula o comprimido, V.O.*. Uso restringido: Pacientes Clínica de Control de SIDA.

Que cada uno de los renglones definidos cuenta con el análisis y sustento técnico de los profesionales calificados que conforman la Comisión de Medicamentos;

Que en mérito a las consideraciones expuestas;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** los cambios o variaciones acordados por el Pleno de la Comisión de Medicamentos al Formulario Oficial de Medicamentos 2007.

**SEGUNDO: ORDENAR** que el Formulario Oficial de Medicamentos 2007 debidamente actualizado por el Pleno de la Comisión de Medicamentos, forme parte del Catálogo de Bienes y Servicios de la Caja de Seguro Social, en los términos del Artículo 63 de la Ley Orgánica vigente.

**DERECHO:** Artículos 41, 63 y demás concordantes de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005; Reglamento de Selección de Medicamentos; Reglamento de la Comisión de Medicamentos; Ley 1 de enero de 2001; Ley 38 modificada por la Ley 45 ambas de 2000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SR. GUILLERMO PUGA**

Presidente de la Junta Directiva

**DR. PABLO VIVAR GAITÁN**

Secretario de la Junta Directiva

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**MINISTERIO PÚBLICO**

**Procuraduría General de la Nación**

**RESOLUCIÓN N°01-A**

(De 6 de enero de 2009)

**"Que modifica la Resolución N°28 de 22 de octubre de 2008"**

**LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN,**

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante la Resolución N°28 de 22 de octubre de 2008, se modificó la Resolución N°SADS-DL-015-2007 de 14 de mayo de 2007 y se deroga el literal b del artículo primero de la Resolución N°SDAS-DL-016-2007 de 29 de mayo de 2007.
2. Que a través de la Resolución N°28 de 22 de octubre de 2008 se designó al Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial como Coordinador de Proyectos Especiales del Área Judicial que incluye las relaciones con organismos e instituciones nacionales e internacionales, consultorías y asesor en distintas materias que requiera el Despacho Superior y otras unidades del Ministerio Público.
3. Que el Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial es actualmente el Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar el artículo primero de la Resolución N°28 de 22 de octubre de 2008, para designar al Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles, Dr. Eduardo Guevara Cueto, como Coordinador de Proyectos Especiales del Área Judicial.

**SEGUNDO:** Continúa vigente el resto de la Resolución N°28 de 22 de octubre de 2008.

**TERCERO:** Esta resolución empieza a regir a partir de su firma.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 329 del Código Judicial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de enero de dos mil nueve (2009).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Procuradora General de la Nación,

**Ana Matilde Gómez Ruiloba**

El Secretario General,

**Rigoberto González Montenegro**